

MARIA MERCEDES PALENCIA ALACID, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE ARANJUEZ, PROVINCIA DE MADRID, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

C E R T I F I C O: Que en vista de lo que se interesa en el mandamiento del **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 4 DE ARANJUEZ**, correspondiente al **procedimiento de ejecución hipotecaria** -art. 688 LEC- **N° 117/2023**, que fue presentada el día tres de noviembre de dos mil veintitrés a las 11:04 horas, motivando el asiento 2013, del diario 166, y acomodándome a lo establecido en el citado artículo, he examinado en todo lo necesario los libros de Archivo a mi cargo y de ellos **resulta:**

I. Descripción.- Que la finca 28585, de ARANJUEZ, referencia catastral 9017401VK4391N0467BI y con C.R.U. 28075000684075 Se describe en los libros del Registro en los términos siguientes:

NÚMERO TRECE.- VIVIENDA señalada con la letra D, situada en la planta baja, con acceso por el núcleo de escalera número uno y con entrada independiente por los dos portales, situados en los laterales del edificio sito en Aranjuez, hoy calle Cuarteles, número 3, presentando fachadas con alineaciones coincidentes en el sentido longitudinal perpendicular a la calle Cuarteles, en interior de la urbanización con un fondo entre ellas de treinta metros. Ocupa una superficie construida, aproximada, incluyendo zonas comunes, de ciento cinco metros cincuenta decímetros cuadrados y una superficie útil de ochenta y dos metros sesenta y tres decímetros cuadrados. Está distribuida en varios compartimentos y servicios. Tiene como anejo inseparable la PLAZA DE GARAJE señalada con el número SEIS, con una superficie de doce metros cuarenta y nueve decímetros cuadrados, situada en la planta sótano. LINDA, mirando desde el patio del edificio: al frente, con dicho patio; a la izquierda entrando, con la vivienda letra C de esta planta y núcleo de escalera; a la derecha, con vivienda letra C de esta planta y del núcleo de escalera número dos; y al fondo, con paso interior de la urbanización. CUOTA: En el total del edificio: un entero cincuenta y una centésimas por ciento, y en las parcelas números 9 y 11 del Complejo: cero enteros veintidós centésimas por ciento.

Referencia Catastral: 9017401VK4391N0467BI

ESTADO DE COORDINACIÓN GRÁFICA CON EL CATASTRO A FECHA DE EXPEDICION de conformidad con el artículo 10 de la Ley Hipotecaria: No coordinado con catastro.

La finca no está coordinada gráficamente con Catastro.

II.- Que la finca descrita consta actualmente inscrita a favor de Don **DANIEL FERNANDEZ MORATALLA** con D.N.I. 46.855.436-C, **titular con carácter privativo, del pleno dominio de pleno dominio de la mitad indivisa**, por título de **compraventa**, en virtud de Escritura autorizada el día 22 de noviembre de 2006, por el Notario de Madrid, Don Alejandro Miguel Velasco Gómez, con número de protocolo 4471/2006, causando la inscripción **5ª** de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil seis, al folio 74, del libro 431, tomo 2.248 del Archivo, cuyo asiento es el **VIGENTE**.

Doña **CRISTINA BOBI FRAILE** con D.N.I. 46.856.649-Z, **titular con carácter privativo, del pleno dominio de pleno dominio de la mitad indivisa**, por título de **compraventa**, en virtud de Escritura autorizada el día 22 de noviembre de 2006, por el Notario de Madrid, Don Alejandro Miguel Velasco Gómez, con número de protocolo 4471/2006, causando la inscripción **5ª** de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil seis, al folio 74, del libro 431, tomo 2.248 del Archivo, cuyo asiento es el **VIGENTE**.



C.S.V. : 2280752754C13E61

III.- Que la finca de que se certifica se encuentra gravada con las siguientes CARGAS vigentes:

Cargas de procedencia:

Por procedencia de la finca N°: 27090 de ARANJUEZ inscripción 5° TOMO: 2071 LIBRO: 311 FOLIO: 72:

La Sociedad METROGÉS, S.A. tiene inscrita a su favor la finca de este número, por títulos de compra, obra nueva y división horizontal, según consta en las precedentes inscripciones. Dicha Sociedad constituye una servidumbre de paso para vehículos y personas, de la que serán predio sirviente esta finca y predio dominante la finca 27089, al folio 192 del tomo 2044, propiedad de la EMPRESA CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ Y CAMACHO, S.A.. La servidumbre está situada en las plantas de sótano destinadas a garaje de los edificios que se están construyendo sobre las parcelas predios sirviente y dominante, afectando la misma únicamente a las zonas del garaje destinadas a paso y maniobra. La servidumbre arranca del lindero derecha de la parcela derecha del predio sirviente y termina en el lindero izquierda de la misma. Consiste en una franja de 69,88 metros de largo, por 5,00 metros de ancho, que comunica con la primera franja del predio dominante; en dicha franja a una altura de 27,22 metros contados desde el lindero derecha del predio sirviente, existe un pasillo de 10,00 metros de largo por 5,20 metros en su parte más ancha y 4,15 metros en la más estrecha, que comunica la franja descrita con otra segunda (paralela a ella) que va desde el lindero derecha del predio sirviente hasta el lindero izquierda del mismo, en su intersección con el dominante y mide 69,17 metros de largo por 5,00 metros de ancho. Se valora esta servidumbre en CINCO MIL PESETAS -30,05 euros-. La Sociedad METROGES, S.A. constituye otra servidumbre de paso para vehículos y personas, de la que serán predio sirviente esta finca y predio dominante la finca 27091, al folio 194 del tomo 2044, propiedad de METROGES, S.A.. La servidumbre está situada en las plantas de sótano destinadas a garaje de los edificios que se están construyendo sobre las parcelas predios sirviente y dominante, afectando la misma únicamente a las zonas del garaje destinadas a paso y maniobra. La servidumbre arranca del lindero izquierda del predio sirviente, en su intersección con la parcela número 4, finca 27089 y termina en el lindero derecha del mismo. Consiste en una franja de 69,88 metros de largo y 5,00 metros de ancho, en la cual, a una altura de 27,22 metros contados desde el lindero derecha del predio sirviente, existe un pasillo de 10,00 metros de largo por 5,20 metros en su parte más ancha y 4,15 metros en la más estrecha, que comunica la franja descrita con otra segunda, paralela a ella, que va desde el lindero izquierda del predio sirviente hasta el lindero derecha del mismo, en su intersección con el dominante y mide 69,17 metros de largo por 5,00 metros de ancho. Se valora esta servidumbre en CINCO MIL PESETAS -30,05 euros-.

Cargas propias:

HIPOTECA a favor de BANCO ESPAÑOL CREDITO S.A., hoy BANCO SANTANDER, S.A., en garantía de un préstamo de ciento ochenta y siete mil seiscientos veintinueve euros y sesenta y cuatro céntimos de euro de principal; de la cantidad de dieciséis mil ochocientos ochenta y seis euros y sesenta y siete céntimos de euro, para intereses ordinarios; de la cantidad de cuarenta y cinco mil treinta y un euros y once céntimos de euro para intereses de demora; de la cantidad de veintiocho mil ciento cuarenta y cuatro euros y cuarenta y cinco céntimos de euro para costas; y de la cantidad de tres mil setecientos cincuenta y dos euros y cincuenta y nueve céntimos de euro por otros gastos; por plazo que no podrá exceder del día uno de diciembre de dos mil treinta y seis, y con un interés de cuatro enteros y veinticinco centésimas por ciento. Todo ello según escritura otorgada el día 22-11-2006, ante el Notario de MADRID don ALEJANDRO MIGUEL VELASCO GÓMEZ, que causó la inscripción 6ª de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.



C.S.V. : 2280752754C13E61

Al margen de dicha hipoteca ha quedado extendida la nota de haberse expedido, con fecha de hoy, esta certificación, derivada del procedimiento ejecutivo N° 117/2023 referido en el encabezamiento de la misma.

El clausulado de la hipoteca objeto de ejecución fue redactado en los términos siguientes: «CLÁUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO. Don DANIEL FERNANDEZ MORATALLA y doña CRISTINA BOBI FRAILE en adelante parte prestataria, o los prestatarios, confiesan haber recibido en la fecha de la escritura que se inscribe, en calidad de préstamo de BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A., en adelante Banesto o el Banco, la cantidad de ciento ochenta y siete mil seiscientos veintinueve euros y sesenta y cuatro céntimos de euro, reconociéndose deudor/es, solidariamente, de dicho Banco por la expresada cantidad. 1.2 Forma de entrega del importe del préstamo: Se ha efectuado mediante abono en la cuenta corriente abierta a su nombre en la Sucursal de dicho Banco sita en Aranjuez, urbana 1158 y la parte prestataria declara haberla recibido a su entera satisfacción en la indicada forma, en el día del otorgamiento de esta escritura que se inscribe, y por el importe citado. 2ª. AMORTIZACIÓN. 2.1.Plazo. El presente préstamo tiene un plazo de duración que finalizará el día uno de diciembre de dos mil treinta y seis. 2.2. Número de cuotas de amortización, importe, periodicidad, fechas de liquidación y pago de las mismas: transcurrido, en su caso, el periodo de carencia de capital detallado en el apartado siguiente, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE EUROS, del capital del préstamo se amortizará mediante 359 cuotas mensuales, comprensivas de capital e intereses, que se pagarán los días 1 de cada mes natural, siendo calculadas conforme al sistema francés de amortización y una última cuota final comprensiva de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS EUROS, del capital del préstamo, y de los intereses del préstamo no amortizado después del vencimiento de la última cuota ordinaria. La primera de ellas se pagará el día uno de enero de dos mil siete, y la última el día del vencimiento. El importe de las cuotas de amortización variará con las revisiones del tipo de interés fijadas en la siguiente cláusula 3ª bis. Hasta que finalice el periodo de interés fijo inicial, que se señala en la siguiente cláusula 3ª, el préstamo se amortizará por medio de 12 cuotas de ochocientos cincuenta y dos euros y doce céntimos de euro. 2.3. Este préstamo tiene un periodo de carencia de amortización de capital desde la fecha de formalización de esta escritura hasta el día uno de diciembre de dos mil seis, fecha en que la parte prestataria efectuará un primer pago, que comprenderá sólo los intereses devengados en ese periodo y que se calcularán conforme a lo establecido en la cláusula 3ª. A partir del día siguiente a dicho primer pago, comenzará el periodo de amortización, mencionado en el punto anterior. 2.4. Domiciliación de los pagos: Todos los pagos derivados de este préstamo que sean a cargo de la parte prestataria se efectuarán mediante adeudo en la cuenta corriente que aquélla tiene abierta a su nombre en el Banco de acuerdo con sus instrucciones. 2.6.- Aplazamiento de cuotas periódicas: Sin perjuicio de lo anteriormente pactado, siempre que se encuentre al corriente de las obligaciones pactadas en esta escritura, la parte prestataria podrá, si le conviene, solicitar hasta tres aplazamientos de pago de un número determinado de cuotas correspondientes al préstamo con sujeción a los siguientes pactos: a) La parte prestataria deberá comunicar al Banco su deseo de efectuar el aplazamiento, indicando el número de cuotas que desea aplazar, con una anticipación de al menos 15 días a la fecha de cobro de la primera cuota a aplazar y siempre después de la fecha de la última cuota pagada, mediante escrito cuyo modelo se incorpora como Anexo a esta escritura. B) En cada solicitud se pueden aplazar hasta 12 cuotas mensuales consecutivas. C) Para poder solicitar cada uno de los aplazamientos, el acreditado deberá haber pagado puntualmente y sin ningún retraso, las 12 cuotas mensuales previas, y, entre cada uno de los aplazamientos, igualmente habrán de haberse pagado, puntualmente y sin ningún retraso, como mínimo otras 12 cuotas mensuales. D) Los intereses devengados correspondientes a las cuotas aplazadas se capitalizarán en la forma prevista en el



C.S.V. : 2280752754C13E61

artículo 317 del Código de Comercio, en la fecha en que hubiera correspondido su liquidación, pasando a formar parte del capital pendiente de amortizar. E) En ningún momento, a lo largo del período de espera, el importe pendiente del préstamo, que se irá incrementando con la capitalización de intereses, podrá superar el capital inicial, de manera que si se diera esa circunstancia, se reducirá el número de cuotas a aplazar de forma que se adecuen a dicho límite. Una vez finalizado, en su caso, cada uno de los periodos de aplazamiento, se volverá a calcular el cuadro de amortización, calculándose las cuotas en función del nuevo capital pendiente, el tipo de interés vigente y el plazo de amortización convenido.

2.6. Tributos: En cualquier caso, todos los pagos que la parte prestataria viene obligada a realizar por razón de este préstamo se incrementarán en el importe de los tributos que, en su caso, puedan devengarse en el futuro por razón de ellos mismos o del préstamo formalizado en el día de la escritura que se inscribe.

3ª. INTERESES ORDINARIOS. 3.1. Tipo de interés y fórmula de cálculo. El capital dispuesto y no amortizado del préstamo, desde el día del otorgamiento de esta escritura que se inscribe, devengará diariamente un interés nominal anual del cuatro enteros y veinticinco centésimas por ciento, invariable hasta el día uno de diciembre de dos mil siete. A partir de dicha fecha, el tipo aplicable podrá variar conforme más adelante se establece.

3.2. Fechas de liquidación y pago de los intereses: Los intereses del período de carencia se pagarán junto con la parte de amortización de capital que corresponda, mediante las cuotas mencionadas en la cláusula 2ª, excepto los intereses del período de carencia que se pagarán al finalizar dicho período.

3ªBIS. TIPO DE INTERÉS VARIABLE. 3 bis. 1. Periodicidad de las revisiones: Cada período de doce meses posterior a la fecha final del período de interés inicial que se ha indicado en la Cláusula 3, se denominará "período de interés".

3. Bis. 2. Diferenciales y redondeos: En cada período de interés hasta que finalice el plazo del contrato, se aplicará un tipo de interés nominal que será la suma resultante de añadir cero con setenta y cinco puntos al "tipo de referencia" o cero con cincuenta puntos al "tipo de referencia sustitutivo".

3. Bis. 3. Tipo de referencia y tipo de referencia sustitutivo: El tipo de referencia será la "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO" -EURIBOR HIPOTECARIO-, definida como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación -EURIBOR-, tomando a efectos de referencia el último tipo publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. El tipo de referencia sustitutivo será el "TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, A MAS DE TRES ANOS, DEL CONJUNTO DE ENTIDADES", definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciadas o renovadas por los Bancos, las Cajas de Ahorros y las Sociedades de Crédito Hipotecario en el mes a que se refiere el índice, tomando a efectos de referencia el último de estos Tipos Medios publicado por el Banco de España en el B.O.E. antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. Tanto el tipo de referencia como el de referencia sustitutivo, se encuentran descritos en los términos del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. El tipo de referencia sustitutivo se utilizará cuando, por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiera publicado en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo período de interés. Al finalizar el período de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente período, conforme al tipo de referencia pactado.

3.bis.4. Conocimiento de los índices de referencia: Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento del ellos mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente.

5ª. GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO. 1. Serán de cuenta de la parte prestataria los gastos suplidos previos producidos por la obtención de



certificaciones y notas simples del Registro de la Propiedad, los gastos y tributos que se ocasionen por el otorgamiento de la escritura que se inscribe, y por la expedición de primera copia para la entidad acreedora, los derivados de cualquier documento que complemente la presente, o que sea preciso otorgar o inscribir para la plena eficacia de la hipoteca que se constituye, incluso las escrituras de cancelación total o parcial de la misma. Se incluyen entre los citados gastos, los de Notaria, tramitación y Registro de la Propiedad, así como todos los tributos que, ahora o en el futuro graven el capital o los intereses de operaciones bancarias. Igualmente serán cuenta de la parte prestataria los gastos de tasación de la finca hipotecada, incluso los derivados de las sucesivas tasaciones que, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 15ª, se realicen de la finca hipotecada, los de su conservación así como los de la prima del seguro de daños e incendios. También serán de cuenta del cliente los gastos de correo, teléfono, telex u otros medios de comunicación generados por cada operación. La parte prestataria autoriza en este acto de forma expresa e irrevocable a la entidad prestamista para que cargue en su cuenta el importe de dichos gastos. 5.2. La parte prestataria se obliga también a satisfacer, en su caso, todas las costas, gastos y perjuicios que se ocasionaran por faltar al cumplimiento de lo pactado en esta escritura, incluso los gastos de requerimientos mediante Notarios y los honorarios y derechos de Letrado y Procurador si el Banco se valiese de su intervención, aunque ésta no fuere preceptiva, y si dicho Banco llegase a adquirir la propiedad de los bienes hipotecados, en cualquiera de los supuestos procesales en que ello es posible, se conviene expresamente que el Banco tendrá la facultad de descontar del precio de remate o adjudicación los gastos inherentes a la cancelación de la carga que en esta escritura se establece y de cualesquiera inscripciones registrales posteriores a la misma. 6ª. INTERESES DE DEMORA. Cualesquiera cantidades debidas por la parte prestataria por razón del presente contrato no pagadas a su vencimiento, devengaran diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquel en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, y a un tipo nominal anual que será el resultante de añadir SEIS PUNTOS PORCENTUALES al tipo de interés nominal ordinario vigente en el momento en que se efectúe el pago. Dichos intereses se calcularán en la formula establecida en la cláusula 3ª. El tipo de intereses de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que según lo previsto en esta cláusula resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca. Dicho mismo tipo será también el que se aplique a los impagados vencidos con anterioridad a dicho vencimiento y cuya liquidación de los intereses de demora haya de hacerse al momento en que ese vencimiento natural o anticipado se produzca. 6ª BIS. RESOLUCIÓN ANTICIPADA. No obstante el vencimiento establecido el Banco podrá dar por vencido anticipadamente el crédito y la hipoteca que se constituye en su garantía, y será exigible la restitución de su importe, vivo o no amortizado y los intereses devengados, incluso de demora, desde el momento del impago hasta el total pago al Banco, en los siguientes casos: a) Cuando se incumpliese parcial o totalmente, la obligación de pago de cualquiera de los vencimientos de interés o de cualquiera de las cuotas o pagos de amortización pactados, o de los restantes conceptos a cargo de la parte prestataria, en las fechas y condiciones previstas para ello en el documento que causa la presente. B) Cuando se incumpliese cualquier otra obligación a cargo de la parte prestataria de acuerdo con lo establecido en el documento que causa la presente, distinta de la obligación en el anterior apartado a). C) Cuando se comprobase inexactitud de los datos de la parte prestataria o de sus fiadores, o en los documentos aportados por ellos, que sirvan de base a la concesión del préstamo o a la vigencia del mismo. d) Cuando por cualquier circunstancia sufriera deterioro o merma el bien hipotecado que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto a su valor actual de tasación y la parte prestataria no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible



C.S.V. : 2280752754C13E61

entre dicho valor y el préstamo que garantiza, o si practicado el requerimiento a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 685/1982, sobre regulación del Mercado Hipotecario, no devolviese el prestatario la parte del préstamo que exceda del importe del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. F) Si apareciesen sobre la finca que aquí se hipoteca otras cargas o arrendamientos no consignados en la escritura que se dirá y que sean preferentes a la hipoteca que se constituye en este documento. g) Si la hipoteca que aquí se constituye no quedase inscrita en el Registro de la Propiedad en el plazo de sesenta días hábiles a partir del día siguiente al de la fecha de la escritura que causa la presente, ya por denegarse o suspenderse su inscripción o por cualquier otra causa no imputable al Banco. h) Si se enajenara, gravara o concertara cualquier contrato que suponga cesión de disfrute a un tercero, de cualquiera de las fincas hipotecadas, o alterara su destino originario, sin conocimiento escrito del acreedor. I) Si tratándose de fincas sometidas a la Ley de Arrendamientos Urbanos, se arrendara cualquiera de ellas mediante contrato que suponga anticipación de rentas o si se pactase en él una renta anual cuyo valor de actualización, calculado de acuerdo con lo establecido en la Orden ECO/805/2003 de 27 de marzo, diese como resultado un valor inferior al de tasación a que se refiere la cláusula 7ª del documento que causa la presente, o si, tratándose de arrendamiento de vivienda, se pactase un plazo superior al mínimo legal de cinco años, o si, tratándose de un arrendamiento para uso distinto del de vivienda, no se hallase sometido el contrato al régimen del Código Civil. J) Si el activo patrimonial de la parte prestataria o de sus fiadores es transmitido por cualquier título en un porcentaje superior a un veinte por ciento, excepción hecha de la venta de la finca hipotecada mediante el documento que causa la presente, con subrogación aceptada por el Banco, o si dicha parte prestataria o sus fiadores garantizan con su patrimonio, mediante la constitución de prendas o hipotecas, cualesquiera deudas u obligaciones, sin consentimiento expreso del Banco, o cuando sin concurrir estas circunstancias se constate la disminución en al menos un 20% de la solvencia económica de la parte prestataria o de sus fiadores. K) Si el activo patrimonial de la parte prestataria o de sus fiadores se viese perjudicado a juicio de la Entidad prestamista, en al menos un 20% del mismo como consecuencia de todos o alguno de los procedimientos judiciales de cualquier índole iniciados contra ellos, bien de forma individual o colectiva. l) Si la parte prestataria no destina el importe del préstamo a la finalidad que se señala en el Expositivo II de la presente. M) Si no fueran pagados a su tiempo aquellos tributos y gastos, relativos a la finca hipotecada, que tengan preferencia legal de cobro respecto de la hipoteca que aquí se constituye. N) Si las obligaciones referentes a la conservación de la garantía fueran incumplidas en cualquiera de los casos que se señalan, así como cualquiera otra obligación establecida en el documento que se inscribe. CLÁUSULAS NO FINANCIERAS. 7ª. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA. 1. Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, así como sin perjuicio de cualquier otra garantía, personal o real que pueda concurrir, don DANIEL FERNANDEZ MORATALLA y doña CRISTINA BOBI FRAILE, CONSTITUYEN HIPOTECA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, a favor del BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A., que por medio de sus representantes, la aceptan, sobre esta finca y sobre cuanto le sea inherente o accesorio, en garantía de la devolución del capital del préstamo de ciento ochenta y siete mil seiscientos veintinueve euros y sesenta y cuatro céntimos de euro; de sus intereses ordinarios de nueve meses, al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un máximo del doce por ciento anual, hasta un máximo de dieciséis mil ochocientos ochenta y seis euros y sesenta y siete céntimos de euro; de los intereses moratorios de dos años al tipo nominal resultante de lo establecido en la cláusula financiera 6ª, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo del doce enteros por ciento, hasta un máximo de cuarenta y cinco mil treinta y un euros y once céntimos de euro; de las costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo del quince por ciento del capital, es decir, veintiocho mil ciento cuarenta y cuatro euros con cuarenta y cinco céntimos de euro, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos



C.S.V. : 2280752754C13E61

extrajudiciales, en su caso, tales como primas de seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del dos por ciento del capital, es decir, tres mil setecientos cincuenta y dos euros con cincuenta y nueve céntimos de euro. Por tanto la finca hipoteca queda respondiendo hipotecariamente y a efectos de terceros, por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente, que asciende a DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO. Lo establecido en los párrafos anteriores no limitará la posibilidad de reclamar mediante las pertinentes acciones personales, contra la parte prestataria o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda derivada del préstamo aquí concedido, los intereses que se devenguen conforme a lo pactado en el documento que causa la presente, sin perjuicio, en su caso, de los límites de la responsabilidad hipotecaria antes señalados en el supuesto de ejercicio de la acción real hipotecaria. 7. 2.- Tasación: A los efectos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 685/1982 de 17 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del mismo texto normativo, se hace constar que la finca hipotecada de este número, ha sido TASADA previamente en la cantidad de doscientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y un euros y treinta y dos céntimos de euro, con un valor para seguro de setenta y cuatro mil trescientos veintiseis euros con ochenta céntimos de euros, por la empresa de tasación "INTRASER", entidad especializada en la práctica de tasaciones de acuerdo con el citado Real Decreto y Disposiciones Concordantes. Se incorpora a la escritura, el certificado de Tasación expedido por dicha Sociedad el día veintiseis de septiembre de dos mil seis. 8ª. EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA. La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles, frutos y rentas expresadas en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como cuanto se exprese en los artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento y particularmente a todos aquellos respecto a los que se refiere pacto expreso, para que la hipoteca se extienda a ellos. También se pacta de forma expresa, que la hipoteca extendida a las nuevas construcciones existentes en la finca hipotecada, aunque no se haya hecho inscripción de obra nueva, así como también se extenderá dicha hipoteca a las edificaciones que en el futuro pudieran construirse sobre dicha finca, siempre y cuando no hayan sido costeadas por un tercer adquirente. 9ª. CONSERVACIÓN DE GARANTÍA. La parte hipotecante queda obligada: a) A la buena conservación de la finca hipotecada, para que no disminuya su valor actual, y a poner en conocimiento del Banco cualquier novedad dañosa que afecte a la misma. Se entiende incluida en dicha buena conservación el pago por la parte prestataria de cualquier carga que pudiera ser preferente a nuestra hipoteca y la íntegra conservación de la garantía hipotecaria. B) A pagar a su debido tiempo los tributos y demás gastos legítimos que deba satisfacer por razón de la finca hipotecada que tengan preferencia legal de cobro sobre el Banco acreedor respecto de la hipoteca que aquí se constituye, debiendo exhibir los recibos que se libren por tales conceptos, a dicho Banco, si aquél así se lo solicitare. C) A tener asegurada del riesgo de daños de incendios la finca hipotecada por todo el tiempo de duración de este contrato con una Compañía de Seguros de reconocida solvencia y por cantidad no inferior al valor que para el seguro se establece en los certificados de tasación que se incorpora a esta escritura que se inscribe, según lo indicado en el anterior apartado 7.2., y con cláusula en la póliza de seguro que designe el Banco como beneficiario de las indemnizaciones que debieran percibirse de la compañía aseguradora. Igualmente, se obliga a pagar puntualmente las primas del citado seguro, y a acreditárselo al Banco, mediante copia de los respectivos recibos. Para el caso de que no lo hiciera, el Banco tendrá la facultad, que no obligación, de pagar, por cuenta de la parte prestataria, adeudando el importe satisfecho en cualquier cuenta abierta a su nombre. Asimismo, se compromete a establecer en dicha póliza de seguro una cláusula en virtud de la cual, en el caso de un siniestro, la Entidad aseguradora



no pague al asegurado ningún importe sin el consentimiento previo y por escritura del Banco, la cual, en todo caso, quedará subrogada en los derechos del asegurado con preferencia sobre cualquier otro beneficiario, debiendo establecerse también en dicha póliza que la entidad aseguradora se obliga a poner en conocimiento de la entidad prestamista cualquier circunstancia que afecte al seguro contratado y, especialmente, la falta de pago de la prima del seguro, la anulación y su modificación. La parte prestataria apodera irrevocablemente al banco Español de Crédito S.A, para que transcurrido el plazo máximo de dos meses sin haber acreditado fehacientemente la contratación de dicho seguro de daños e incendios de la finca hipotecada, pueda el Banco contratarlo con Banesto Seguros, S.A, en las condiciones que la parte prestataria declara conocer, o con cualquier otra compañía aseguradora de primer orden si por parte de Banesto Seguros, S.A no se admitiera el riesgo o se produjera cualquier otra circunstancia que hiciera imposible su contratación con dicha compañía. En el caso de que el seguro lo contrate el Banco con arreglo a lo indicado en el párrafo anterior, el importe de las primas podrá adeudarlo en cualquiera de las cuentas de la prestataria abiertas a su sólo nombre o indistintamente con otras personas. D) A notificar al Banco cualquier procedimiento de expropiación forzosa que afecte a cualquiera de las fincas hipotecadas, iniciado o que se inicie en el futuro. En este mismo acto los propietarios de la finca hipotecada delegan en la sociedad prestamista, la facultad de gestionar cuanto corresponda a tales expropiaciones, otorgando a dicha entidad las facultades que sean precisas y suficientes a tal efecto, cediendo a favor del Banco cuantos derechos les pudieran corresponder con causa en dichos procedimientos expropiatorios de la finca hipotecada. 10ª. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Si llegara el caso de que el Banco tuviera que hacer efectiva por la vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar a su plena elección, la acción declarativa, la acción ejecutiva dineraria ordinaria o el procedimiento de ejecución especial que establecen los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que sirva de tipo de subasta que en su caso corresponda, se establece como precio en el que los interesados tasan las fincas hipotecadas el de su valor de tasación y que figuran en el apartado 2 de la cláusula 7ª. Igualmente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en el presente contrato. 10. 2.- Asimismo, tanto a los efectos previstos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como para cualesquiera otros que se deriven de la escritura que nos ocupa, la parte prestataria e hipotecante señala como domicilio legal para la practica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar el Aranjuez (Madrid), calle Cuarteles de Aranjuez, 3, Bajo D. 10.3.- En todos los casos de reclamación judicial podrá el Banco solicitar y obtener la administración de los bienes hipotecados y la posesión interina de los mismos, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que faltan por vencer, cubriendo con ellas los gastos de explotación y conservación que exijan los bienes, hasta donde alcance, y aplicando el sobrante, si lo hubiere, previa deducción de un cinco por ciento que hará suyo como premio de administración al pago de los intereses y del capital del préstamo en este orden. Obtenida la administración y posesión interina de los bienes, la parte acreedora ejecutante podrá hacer constar por acta bajo fe de Notario el acto de toma de posesión. Ocupado el bien hipotecado por la parte hipotecante, ésta lo desalojará en el improrrogable plazo de un mes a partir de la notificación fehaciente que le haga la acreedora de haber obtenido la posesión interina de los bienes hipotecados. 11ª. VENTA EXTRAJUDICIAL. Para el caso de que la ejecución de la hipoteca tenga lugar por el procedimiento extrajudicial a que se refieren los artículos 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, los otorgantes además de pactar de modo expreso la sujeción a dicho procedimiento hacen constar lo siguiente: 1. El valor en que se tasa la finca para que sirva de tipo en la subasta será el mismo que ha quedado señalado en la cláusula anterior. 2. El domicilio señalado por la parte prestataria e hipotecante para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar será el mismo señalado a tales efectos en la cláusula



anterior. 3. La parte hipotecante designa al Banco, por medio de sus representantes estatutarios o legales, como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca hipotecada en su representación. 12ª. ANTICIPOS POR EL BANCO. El Banco, al efecto de conservar y mantener la seguridad y preferencia de su garantía hipotecaria, queda autorizado para pagar, si así lo decidiera, por cuenta de la parte prestataria, tanto las primas de los seguros, como los tributos, gastos de comunidad y cualesquiera otros gastos y conceptos, incluidas posibles cargas preferentes, que afecten a las finca hipotecadas, así como los gastos y tributos señalados en la cláusula financiera quinta. Estos pagos quedaran garantizados frente a terceros con la cantidad presupuestada para gastos extrajudiciales. Sin perjuicio de ello, las cantidades satisfechas por el Banco de acuerdo con la presenta cláusula, serán exigibles por el Banco a la parte prestataria desde el mismo día en que se realice su pago, y en caso contrario, los importes satisfechos devengaran a favor del Banco intereses al tipo moratorio señalado en la escritura. 14ª. CESIÓN DEL CRÉDITO. Para el caso de que el Banco cediese el crédito hipotecario constituido a su favor en el acto de la escritura, la parte prestataria reconoce al cesionario como acreedor, sin necesidad de que se le notifique el otorgamiento de la escritura de cesión, tal y como permite el artículo 242 del Reglamento Hipotecario. 15ª. ULTERIORES TASACIONES. Con una periodicidad máxima de un año y mientras que la deuda pendiente de reembolso supere el 70% del valor de la última tasación realizada, la parte hipotecante, con el fin de que el Banco pueda en todo momento comprobar el valor actualizado de su garantía, le autoriza para que pueda solicitar en cualquier momento nuevas tasaciones de los inmuebles hipotecados, para lo cual facilitará la visita de los técnicos de la empresa tasadora, que será, preferiblemente aquélla que haya realizado la tasación inicial de los inmuebles y, en su defecto, cualquiera de las sociedades tasadoras homologadas por el Banco de España, a elección del Banco».

Ampliada la hipoteca de la anterior inscripción 6ª a favor de Banco Español de Crédito, S.A., hoy BANCO SANTANDER S.A., en la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete euros y cuarenta y tres céntimos de euro de principal; de la cantidad de cuatro mil ciento noventa y nueve euros y diecisiete céntimos de euro para intereses ordinarios; de la cantidad de once mil ciento noventa y siete euros y setenta y ocho céntimos de euro para intereses de demora; de la cantidad de seis mil novecientos noventa y ocho euros y sesenta y un céntimos de euro para costas y gastos; y de la cantidad de 933,15 euros para gastos extrajudiciales. El plazo de duración finalizará el día 1 de diciembre de 2043, y el nuevo tipo de interés será de tres enteros y veinticinco milésimas por ciento. Todo ello según escritura otorgada el día 21-08-2013, ante el Notario de MADRID don ALEJANDRO MIGUEL VELASCO GÓMEZ, que causó la inscripción 9ª de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Al margen de dicha ampliación y modificación de hipoteca ha quedado extendida la nota de haberse expedido, con fecha de hoy, esta certificación, derivada del procedimiento ejecutivo N° 117/2023 referido en el encabezamiento de la misma.

El clausulado de la hipoteca objeto de ejecución fue redactado en los términos siguientes: «ESTIPULACIONES: PRIMERA. AMPLIACIÓN DEL CAPITAL DEL PRÉSTAMO. Don DANIEL FERNÁNDEZ MORATALLA y doña CRISTINA BOBI FRAILE, de una parte, y BANCO SANTANDER, S.A., de otra, acuerdan en este acto ampliar en la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete euros y cuarenta y tres céntimos (46.657,43€) el capital pendiente de amortizar del préstamo que grava la finca de este número en su inscripción 6ª. En consecuencia, y tras esta ampliación, el capital debido queda fijado en adelante en doscientos trece mil quinientos euros (213.500€). Don DANIEL FERNÁNDEZ MORATALLA y doña CRISTINA BOBI FRAILE, confiesan recibir con fecha valor del día de la firma de la escritura que motiva este asiento de BANCO SANTANDER, S.A., la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete euros y cuarenta y



C.S.V. : 2280752754C13E61

tres céntimos (46.657,43€), importe a que asciende la referida ampliación del préstamo, la cual se entrega por el Banco mediante abono en la cuenta nº 0030 1158 54 0003098271 que tienen los prestatarios abierta a su nombre en la Sucursal del Banco URBANA 1158, la cual se destina a cancelar deudas, hasta los importes que para cada una de ellas sea necesario de acuerdo con la finalidad de su otorgamiento. A consecuencia de lo anterior don DANIEL FERNÁNDEZ MORATALLA y doña CRISTINA BOBI FRAILE, se reconocen deudores ante dicho Banco por la suma del capital pendiente de pago más el capital ampliado en el día de la firma de la escritura que motiva este asiento, es decir, por el total en junto de doscientos trece mil quinientos euros (213.500€). Si después de realizada la cancelación de las citadas operaciones, hubiera sobrante, la parte prestataria se compromete expresa e irrevocablemente a destinarlo íntegramente y hasta donde alcance a la amortización del presente préstamo. La parte prestataria autoriza expresamente al Banco a realizar los trasposos entre cuentas que sean necesarios para la amortización parcial del presente préstamo. SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE CONDICIONES. Las partes acuerdan modificar los pactos y condiciones por las que se rige el préstamo de referencia en los términos que se recogen a continuación. A) AMORTIZACIÓN. Es voluntad de las partes modificar la Estipulación 2ª de la escritura de hipoteca que motivó la anterior inscripción 6ª, cuya redacción queda sustituida en los siguientes términos: 2.1. Plazo: El presente préstamo tiene un plazo de duración que finalizará el día uno de diciembre de dos mil cuarenta y tres. 2.2. Número de cuotas de amortización, importe, periodicidad, fechas de liquidación y pago de las mismas: Transcurrido, en su caso, el periodo de carencia de capital detallado en el apartado siguiente, el préstamo se amortizará mediante trescientas treinta y nueve cuotas mensuales comprensivas de capital e intereses, que se pagarán los días uno de cada mes natural, siendo calculadas conforme al sistema francés de amortización. La primera de ellas se pagará el día uno de octubre de dos mil quince, y la última el día del vencimiento. El importe de las cuotas de amortización variará con las revisiones del tipo de interés fijadas en la siguiente cláusula 3ª.bis. 2.3. Cuotas de sólo intereses, periodicidad, fechas de liquidación y pago de las mismas: Durante un plazo inicial que expirará el día uno de septiembre de dos mil quince, existirá carencia en el pago de capital, por lo que solamente se pagarán por la parte prestataria los intereses que devengue el capital del préstamo. El pago de dichos intereses será mensual y se realizará los días uno de cada uno de los meses naturales, que se hallen comprendidos en dicho período, calculándose en la forma establecida en la cláusula 3ª siguiente. Transcurrido el mencionado período de carencia comenzará el de amortización, según se señala en el apartado anterior. 2.4. Domiciliación de los pagos: Todos los pagos derivados de este préstamo que sean a cargo de la parte prestataria se efectuarán mediante adeudo en la cuenta corriente que aquella tiene abierta a su nombre en el Banco de acuerdo con sus instrucciones. 2.6. Reembolso anticipado: Siempre de acuerdo con la imputación de pagos convenida en la presente escritura, la parte prestataria podrá, si le conviene, reembolsar anticipadamente, el importe total del capital pendiente de pago o parte del mismo, satisfaciendo a BANCO SANTANDER S.A. las comisiones, que para cada caso se establecen en la siguiente cláusula 4ª, sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha del reembolso. En caso de reembolso parcial anticipado la cuantía a reducir no podrá ser inferior a 1.803,04 euros, ni podrá superar, en cada año natural, el 25,00 % del capital pendiente de amortizar al inicio de cada año natural. La parte prestataria podrá optar entre destinar el reembolso anticipado parcial bien a reducir el importe de las cuotas, bien a reducir el período de amortización. La parte prestataria, dentro de los límites más arriba fijados, no podrá solicitar la reducción del período de amortización del contrato cuando efectúe algún pago parcial anticipado si la cuantía entregada destinada a reducir el principal del préstamo no permite la citada reducción en un número de cuotas que resulte ser entero en función del tipo de interés vigente. Salvo que la parte prestataria, de forma escrita y fehaciente, comunique al Banco su deseo de reducir el período de amortización del contrato, los pagos parciales anticipados se entenderán hechos para reducir el importe de las cuotas. 2.7. Tributos: En cualquier caso, todos los pagos que la parte prestataria viene obligada a realizar por razón de este préstamo se incrementarán en el importe de los tributos que, en su caso, puedan devengarse en el futuro por razón de ellos



C.S.V. : 2280752754C13E61

mismos o del préstamo formalizado hoy. B) INTERESES ORDINARIOS. Es voluntad de las partes modificar la Estipulación 3ª de la escritura de préstamo que motivó la anterior inscripción 6ª, cuya redacción queda sustituida en los siguientes términos: 1. Tipo de interés y fórmula de cálculo: El capital dispuesto y no amortizado del préstamo, desde el día de la firma de la escritura que motiva este asiento, devengará diariamente un interés nominal anual del tres enteros y veinticinco milésimas por ciento, invariable hasta el día uno de diciembre de dos mil trece. A partir de dicha fecha, el tipo aplicable podrá variar conforme más adelante se establece. 2. Fechas de liquidación y pago de los intereses: Los intereses del período de carencia se liquidarán y pagarán en los días y con la periodicidad que para dicho período se ha señalado en la cláusula 2ª anterior. Durante el período de amortización dichos intereses se liquidarán y pagarán, junto con la parte de amortización de capital que corresponda, en las mismas fechas y con la misma periodicidad que las mencionadas en dicha cláusula 2ª. C) TIPO DE INTERÉS VARIABLE. Es voluntad de las partes modificar la Estipulación 3ª Bis de la escritura que motivó la anterior inscripción 6ª, cuya redacción queda sustituida en los siguientes términos: 1. Periodicidad de las revisiones: Cada período de doce meses posterior a la fecha final del período de interés inicial que se ha indicado en la Cláusula 3ª, se denominará "período de interés". 2. Diferenciales y redondeos: En cada período de interés hasta que finalice el plazo del contrato, se aplicará un tipo de interés nominal que será la suma resultante de añadir 2,50 puntos al "tipo de referencia" o 0,50 puntos al "tipo de referencia sustitutivo". 3. Tipo de referencia y tipo de referencia sustitutivo: El tipo de referencia será la "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO" (EURIBOR), definido como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (euribor), tomando a efectos de referencia el último tipo publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. El tipo de referencia sustitutivo será el "TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MÁS DE TRES AÑOS, PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA LIBRE, CONCEDIDOS POR LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN ESPAÑA", definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos y las cajas de ahorros en el mes a que se refiere el índice, tomando a efectos de referencia el último de estos Tipos Medios publicado por el Banco de España en el B.O.E. antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. Tanto el tipo de referencia como el de referencia sustitutivo, se encuentran descritos en los términos del Anexo VIII de la Circular 5/2012 del Banco de España. El tipo de referencia sustitutivo se utilizará cuando, por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiera publicado en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo período de interés. Al finalizar el período de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente período, conforme al tipo de referencia pactado. 4. Conocimiento de los índices de referencia: Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento de ellos mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente. D) INTERESES DE DEMORA. Cualquiera de las cantidades debidas por la parte prestataria por razón del presente préstamo no pagadas a su vencimiento, devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquél en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, y a un tipo nominal anual que será el resultante de



C.S.V. : 2280752754C13E61

añadir seis puntos porcentuales al tipo de interés nominal ordinario vigente en el momento en que se efectúe el pago. Dichos intereses se calcularán en la forma establecida en la Cláusula 3ª. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que, según lo previsto en esta cláusula, resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca. Dicho mismo tipo será también el que se aplique a los impagados vencidos con anterioridad a dicho vencimiento y cuya liquidación de los intereses de demora haya de hacerse al momento en que ese vencimiento natural o anticipado se produzca. En el caso de que se trate de un préstamo hipotecario concedido para la adquisición de la vivienda habitual y garantizado con hipoteca constituida sobre la misma, los intereses de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. E) RESOLUCIÓN ANTICIPADA. Se modifica el apartado a) de la Estipulación en la que se establecen los casos en los que el Banco podrá dar por vencido anticipadamente el préstamo y la hipoteca constituida, cuya redacción queda sustituida en los siguientes términos: a) En caso de falta de pago por la parte prestataria al BANCO de al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres. SEGUNDA. BIS. SUPRESIÓN DEL APLAZAMIENTO DE CUOTAS: Las partes acuerdan suprimir el apartado 2.6. de la Clausula SEGUNDA, de la escritura que motivó la anterior inscripción 6ª, relativa al aplazamiento de cuotas, de tal manera que a partir del día de la firma de la escritura que se inscribe, la parte prestataria no podrá solicitar ninguno de esos aplazamientos. TERCERA. COMISIONES. 1. Comisión de apertura: La ampliación del préstamo/crédito aquí operada devenga a favor del Banco por el solo hecho de la formalización y por una sola vez, una comisión de apertura del 0,50%. Dicha comisión se calcula sobre el importe ampliado y se devengará y hace efectiva en el día de hoy. 2. Comisiones por modificación de condiciones o de garantías: La presente modificación devenga por el hecho del otorgamiento de esta escritura una comisión del 2,00% sobre el capital pendiente. CUARTA. MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE LA FINCA: Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria y con independencia de cualesquiera otras garantías personales o reales que pudieran concurrir, don DANIEL FERNÁNDEZ MORATALLA y doña CRISTINA BOBI FRAILE constituyen hipoteca a favor de BANCO SANTANDER S.A. que, por medio de sus representantes la aceptan, sobre la finca de este número y sobre cuanto le sea inherente, en garantía de la devolución de la ampliación del principal del préstamo por importe de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete euros y cuarenta y tres céntimos; de sus intereses ordinarios de nueve meses al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo de doce enteros por ciento, hasta un máximo de cuatro mil ciento noventa y nueve euros y diecisiete céntimos; de los intereses moratorios de dos años al tipo nominal pactado en la escritura que motiva este asiento, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo de doce enteros por ciento, hasta un máximo de once mil ciento noventa y siete euros y setenta y ocho céntimos; de las costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo de quince enteros por ciento del capital, es decir seis mil novecientos noventa y ocho euros y sesenta y un céntimos, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de los seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo de dos enteros por ciento del capital, es decir novecientos treinta y tres euros y quince céntimos. por lo tanto, la responsabilidad hipotecaria total correspondiente a la ampliación asciende a la cantidad de sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis euros y quince céntimos. Como consecuencia de la ampliación de hipoteca referida en el párrafo anterior, la finca hipotecada en este



C.S.V. : 2280752754C13E61

instrumento público pasa a responder de los siguientes conceptos: Principal del préstamo: doscientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete euros y siete céntimos (234.287,07€)). Intereses remuneratorios de nueve meses al tipo de doce enteros por ciento anual, hasta un máximo de veintiún mil ochenta y cinco euros y ochenta y cuatro céntimos (21.085,84€). Intereses moratorios de dos años, al tipo de doce enteros por ciento anual, hasta un máximo de cincuenta y seis mil doscientos veintiocho euros y noventa céntimos (56.228,90€). Costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo del 15% por importe de treinta y cinco mil ciento cuarenta y tres euros y seis céntimos (35.143,06€). Gastos extrajudiciales hasta un máximo de dos enteros por ciento por importe de cuatro mil seiscientos ochenta y cinco euros y setenta y cuatro céntimos (4.685,74€). Por tanto, la finca hipotecada queda respondiendo hipotecariamente por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente, una vez formalizada la ampliación de hipoteca citada, a la cantidad de trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta euros y sesenta y un céntimos (351.430,61€). Lo establecido en los párrafos anteriores no limitará la posibilidad de reclamar contra la parte prestataria o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda, los intereses devengados conforme a los pactado en esta escritura, sin perjuicio de los límites resultantes de la aplicación, en su caso, del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en el supuesto del ejercicio de la acción real hipotecaria contra tercero. En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5% de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. QUINTA. ORDEN Y PRELACIÓN DE NORMAS. El préstamo de constante referencia, salvo en lo expresamente pactado en la escritura que motiva este asiento, se regirá por lo dispuesto en la escritura que motivó la anterior inscripción 6ª, siempre que no se oponga o no contradiga a lo establecido en la presente. La modificación aquí introducida no se habrá de entender como novación extintiva, y sí solo meramente modificativa, del contrato de préstamo que BANCO SANTANDER S.A., ostenta frente a los hoy cónyuges don DANIEL FERNÁNDEZ MORATALLA y doña CRISTINA BOBI FRAILE. SEXTA. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Se advierte que el procedimiento de ejecución directa sobre los bienes hipotecados regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil resultará de aplicación en caso de que deje de pagarse una parte del principal del préstamo o de los intereses, si vencen tres plazos mensuales sin que la parte prestataria haya cumplido su obligación de pago o, en su caso, un número de cuotas tal que suponga que la parte prestataria ha incumplido su obligación por un plazo equivalente a tres meses, al menos. SÉPTIMA. VENTA EXTRAJUDICIAL. Para el caso de falta de pago del principal o de los intereses del préstamo, las partes pactan expresamente que el BANCO pueda reclamar cuanto se le adeude mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada, con las formalidades establecidas en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. En caso de que el procedimiento se siga contra la vivienda habitual de la parte prestataria, la ejecución extrajudicial se someterá a lo previsto en el Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos»

La hipoteca de la inscripción 6ª, modificada por la 9ª, a favor de BANCO SANTANDER S.A. sobre esta finca, que constituye la vivienda habitual, se AMPLIA Y MODIFICA a través de la presente. AMPLIACIÓN: en garantía de un préstamo de cinco mil seiscientos sesenta y tres euros y cincuenta y cuatro céntimos de euro -5.663,54 euros- de principal, de la cantidad de quinientos nueve euros y setenta y dos céntimos de euro -509,72 euros-, para intereses ordinarios; de la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve euros y veinticinco céntimos de euro -1.359,25 euros- para intereses de demora, y ochocientos cuarenta y nueve euros y cincuenta y tres céntimos de euro -849,53 euros- para costas. Tras dicha ampliación la finca de este



C.S.V. : 2280752754C13E61

número queda respondiendo de las siguientes cantidades: del capital que asciende a DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO; de intereses ordinarios por la cantidad de VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO; de intereses de demora por la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS DE EURO; y de las costas y gastos por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO; y la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON UN CÉNTIMO DE EURO para gastos extrajudiciales. Se MODIFICA el plazo, que a partir de la presente escritura que se inscribe será hasta el día uno de diciembre de dos mil cincuenta y cinco -01-12-2055. Todo ello según escritura otorgada el día 29-12-2015, ante el Notario de Aranjuez don LUIS MIGUEL SEDANO MAZARIO, que causó la inscripción 11ª, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis.

Al margen de dicha ampliación y modificación de hipoteca ha quedado extendida la nota de haberse expedido, con fecha de hoy, esta certificación, derivada del procedimiento ejecutivo N° 117/2023 referido en el encabezamiento de la misma.

El clausulado de la hipoteca objeto de ejecución fue redactado en los términos siguientes: «ESTIPULACIONES: PRIMERA. AMPLIACIÓN DEL CAPITAL DEL PRÉSTAMO. DON DANIEL FERNANDEZ MORATALLA y DOÑA CRISTINA BOBI FRAILE, de una parte y BANCO SANTANDER, S.A., de otra, acuerdan en este acto ampliar en la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (5.663,54 €) el capital pendiente de amortizar del préstamo que motivó la anterior inscripción 6ª. En consecuencia, y tras esta ampliación, el capital debido queda fijado en adelante en DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL EUROS (218.000,00 €). DON DANIEL FERNANDEZ MORATALLA y DOÑA CRISTINA BOBI FRAILE, confiesan recibir con fecha valor del día de hoy de BANCO SANTANDER, S.A., la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (5.663,54 €), importe a que asciende la referida ampliación del préstamo, la cual se entrega por el Banco mediante abono en la cuenta n° 0049.5177.65.2016234972 que tienen el/los prestatario/s abierta a su nombre en la Sucursal del Banco en ARANJUEZ, CALLE STUART. A consecuencia de lo anterior DON DANIEL FERNANDEZ MORATALLA y DOÑA CRISTINA BOBI FRAILE, se reconocen deudores ante dicho Banco por la suma del capital pendiente de pago más el capital ampliado en el día de hoy es decir, por el total en junto de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL EUROS (218.000,00 €). La fecha de efectos de la presente escritura es el UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. La finalidad de la presente novación es la regularización de posiciones deudoras. Si después de regularizadas dichos posiciones deudoras hubiera sobran, la parte prestataria se compromete expresa e irrevocablemente a destinarlo íntegramente y hasta donde alcance a la amortización del presente préstamo. La parte prestataria autoriza expresamente al Banco a realizar los trasposos entre cuentas que sean necesarios para la amortización parcial del presente préstamo. El incumplimiento del presente compromiso se considerará causa de vencimiento anticipado del presente préstamo en los términos que se establecen en la estipulación "Vencimiento Anticipado" de la escritura de préstamo que por la presente se nova. SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE CONDICIONES. Las partes acuerdan modificar los pactos y condiciones por las que se rige el préstamo de referencia en los términos que se recogen a continuación. AMORTIZACIÓN. El préstamo tendrá como nueva fecha de vencimiento final el día UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCUENTA Y CINCO. TERCERA. INTERESES DE DEMORA. Cualquiera de las cantidades debidas por la parte prestataria por razón del presente préstamo no pagadas a su vencimiento, devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquél en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, y a un tipo nominal anual que será el resultante de añadir diez puntos porcentuales al tipo de interés nominal ordinario vigente en el momento en que se efectúe el pago. Dichos intereses se calcularán en la forma establecida en la Cláusula 3ª. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que, según lo previsto en esta cláusula, resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca. Dicho mismo tipo



C.S.V. : 2280752754C13E61

será también el que se aplique a los impagados vencidos con anterioridad a dicho vencimiento y cuya liquidación de los intereses de demora haya de hacerse al momento en que ese vencimiento natural o anticipado se produzca. En el caso de que se trate de un préstamo hipotecario concedido para la adquisición de la vivienda habitual y garantizado con hipotecada constituida sobre la misma, los intereses de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTA. RESOLUCIÓN ANTICIPADA. En el supuesto de falta de pago por la parte prestataria al BANCO de tres de los plazos mensuales convenidos o, en su caso, de un número de cuotas tal que suponga que la parte prestataria ha incumplido su obligación por un plazo equivalente, al menos, a tres meses, el BANCO podrá optar libremente por reclamar únicamente la parte impagada del capital, sus intereses, comisiones, gastos y costas o por declarar vencido total y anticipadamente el préstamo y exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas.

QUINTA. COMISIONES. Comisión de apertura: La ampliación del préstamo/crédito aquí operada devenga a favor del Banco por el solo hecho de la formalización y por una sola vez, una comisión de apertura del 0,00%. Dicha comisión se calcula sobre el importe ampliado y se devengará y hace efectiva en el día de hoy. Comisiones por modificación de condiciones o de garantías: La presente modificación devenga por el hecho del otorgamiento de esta escritura una comisión del 0,00% sobre el capital pendiente.

SEXTA. MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE LA FINCA: Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria y con independencia de cualesquiera otras garantías personales o reales que pudieran concurrir, DON DANIEL FERNANDEZ MORATALLA y DOÑA CRISTINA BOBI FRAILE constituyen UNA SOLA hipoteca a favor de BANCO SANTANDER S.A. que, por medio de sus representantes la aceptan, sobre la finca de este número y sobre cuanto le sea inherente, en garantía de la devolución de la ampliación del principal del préstamo por importe de CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (5.663,54 €); de sus intereses ordinarios hasta un máximo de QUINIENTOS NUEVE EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (509,72 €); de los intereses moratorios, hasta un máximo de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO (1.359,25 €); de las costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (849,53 €), incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de los seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del CIENTO TRECE EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS DE EURO (113,27 €). Como consecuencia de la ampliación de hipoteca referida en el párrafo anterior, la finca hipotecada en este instrumento público pasa a responder de los siguientes conceptos: Principal del préstamo: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (239.950,61 €). Intereses remuneratorios hasta un máximo de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (21.595,56 €). Intereses moratorios de dos años, hasta un máximo de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS DE EURO (57.588,14 €). Costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo del TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (35.992,59 €). Gastos extrajudiciales hasta un máximo de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON UN CÉNTIMO DE EURO (4.799,01 €). En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5%



de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. La parte prestataria y el Banco acreedor fijan que el tipo de subasta no se modifica, se mantiene el del préstamo objeto de novación. SÉPTIMA. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Se advierte que el procedimiento de ejecución directa sobre los bienes hipotecados regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil resultará de aplicación en caso de que deje de pagarse una parte del principal del préstamo o de los intereses, si vencen tres plazos mensuales sin que la parte prestataria haya cumplido su obligación de pago o, en su caso, un número de cuotas tal que suponga que la parte prestataria ha incumplido su obligación por un plazo equivalente a tres meses, al menos. UNDÉCIMA. La parte prestataria y el Banco convienen en modificar, con efectos desde el día de hoy, la cláusula relativa a las causas de vencimiento anticipado de la escritura objeto de Novación, que quedará redactada en la forma que se recoge a continuación: "Vencimiento anticipado. Aunque no haya concluido el plazo de duración del préstamo, podrá el BANCO exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas y declarar vencida la obligación en su totalidad, por cualquiera de las siguientes causas, además de las legales: En caso de falta de pago por la parte prestataria al BANCO de tres de los plazos mensuales convenidos o, en su caso, un número de cuotas tal que suponga que la parte prestataria ha incumplido su obligación por un plazo equivalente, al menos, a tres meses. Por incumplimiento de la parte prestataria de cualquiera de las obligaciones esenciales derivadas de la operación garantizada y de esta escritura. Si se ingresasen en el Registro nuevas cargas, limitaciones, condiciones o actos dispositivos con prioridad registral con respecto a la hipoteca que se constituya o la escritura no quedara inscrita en el Registro de la Propiedad, por causa no imputable al BANCO, en el plazo de tres meses desde el día de su formalización. Cuando la parte prestataria, caso de ser requerida por el BANCO, no justifique la utilización del préstamo para la finalidad indicada en la solicitud. Si se comprobare falsedad en los datos de la parte prestataria en los documentos por él aportados, y que hayan servido de base para la concesión del préstamo en este acto otorgado».

IV.- Observaciones:

.- La hipoteca y sus ampliaciones a favor del ejecutante del precedente mandamiento, relacionadas anteriormente, se encuentran subsistentes y sin cancelar.

.- Se advierte que, a pesar de que consten en el asiento registral, no deben considerarse bajo la salvaguardia de los Tribunales ni bajo el amparo de los principios registrales aquellas cláusulas declaradas nulas y, en particular, aquellas a las que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo 792/2009 de 16 de diciembre, y aquellas a las que a su vez se refiere la última Sentencia de 3 de junio de 2016 sobre la abusividad de los intereses de demora.

.- Se hace constar que no se ha practicado la notificación contemplada en el artículo 660 de la L.E.C. por no existir titulares de derechos y acreedores posteriores.

V.- ASIENTOS DE PRESENTACION PENDIENTES

NO hay documentos pendientes de despacho

Todo lo dicho se halla conforme con los asientos relacionados y no existiendo ningún otro que los modifique o restrinja, ni en los libros de inscripciones ni en el Diario de este Registro, y para que así conste, expido la presente que firmo antes de la apertura del Diario. Aranjuez, seis de noviembre del año dos mil veintitrés.



C.S.V. : 2280752754C13E61



Fdo. MARIA MERCEDES PALENCIA ALACID

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -en adelante, "RGPD"-, queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el



C.S.V. : 2280752754C13E61

usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD-: www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARÍA MERCEDES PALENCIA ALACID registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ARANJUEZ a día ocho de noviembre del dos mil veintitrés.



(*) C.S.V. : 2280752754C13E61

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 2280752754C13E61